

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 (veinticuatro) de noviembre de 2001 (dos mil uno).  
Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 013/2001 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral con cabecera en El Fuerte, Sinaloa, objetando los resultados de las casillas que luego se mencionan y el cómputo distrital respecto a la elección de Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa, y:

### **RESULTANDO**

**1º.**- Que por escrito de fecha 16 (dieciséis) de noviembre del año en curso, presentado ante el II Consejo Distrital Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante dicho Consejo NORBERTO SOTO CASTILLO, promovió recurso de inconformidad mediante el cual impugna el cómputo de la elección para Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del II Distrito Electoral, del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, llevada a cabo en la sesión de cómputo distrital celebrada el pasado día 13 (trece) de los corrientes, impugnando además los resultados obtenidos en 37 (treinta y siete) casillas que son las marcadas con los números: 1938, 1949, 1947, 1951, 1952, 1966, 1967, 1969, 1973, 1975, 1976, 1986, 1991, 1992, 1999, 2002, 2007, 2010, 2011, 2013, 2017, 2018, 2021, 2027, 2050, 2094, 2097, 2001, 2016, 2014, 2023, 2024, 1951 y 2093 básicas; 1938, 2095 y 2096 contiguas y 1997 extraordinaria, expresando en forma agravios y ofreciendo como pruebas las siguientes: I.- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores de fecha 13 de noviembre de 2001; II.- Copia certificada del nombramiento del representante propietario; III.- Copia al carbón de las actas final de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas impugnadas de la elección de Presidente Municipal y Regidores; IV.- Copia de la constancia de asignación de la elección de Presidente Municipal y regidores de mayoría relativa; y V.- La presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del partido político actor.

**2º.**- Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de La Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siendo las 19:50 horas del día 18 (dieciocho) del mes de noviembre del año en curso, concurrió el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, mediante escrito constante de 12 (doce) fojas, documento que cubre con la formalidad procedimental contenida en el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa, en relación con el Artículo 220 del propio ordenamiento, toda vez, que acreditó la personalidad, está firmado autógrafamente por quien lo ostenta y precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta; presentando como pruebas las consistentes en: Copia certificada del nombramiento del representante propietario DANIEL IBARRA ARMENTA, copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral del 11 (once) once de noviembre, acta de la jornada electoral correspondiente a las casillas impugnadas, copia del expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores, presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones, el partido político presentó documento que cumple con la formalidad procedimental contenida en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el 220 del propio ordenamiento.

**3º.**- El recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**4º.**- Que con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del presente año, dicho recurso fue recibido en este Tribunal con la documentación siguiente: A) Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; B) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2001; C) 41 copias al carbón de

las actas final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Planilla de Regidores; D) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del 11 de noviembre de 2001; E) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de las elecciones de fecha 13 de noviembre de 2001; F) Copias certificadas de las actas de instalación de casillas y cierre de votación de las casillas impugnadas; G) Copia certificada de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores de las casillas impugnadas; H) Copias certificadas de recibos de entrega de la documentación y material electoral de las casillas impugnadas; I) Listas nominales de electores de las casillas impugnadas; J) Escrito de comparecencia de terceros interesados, aportando como pruebas: I.- acreditación de su personalidad y II.- acreditación de que no se presentó ningún recurso en los términos de 168 y 228 párrafo segundo de la Ley Estatal electoral; K) Informe Circunstanciado donde hacen constar que hubo terceros interesados; L) Cédula de Fijación del Recurso de Inconformidad; y M) Constancia de Retiro;

**5º.-** La personalidad con la que comparece el promovente del recurso, se tiene por acreditada con el informe circunstanciado rendido por el II Consejo Distrital Electoral.

**6º.-** En la misma fecha 19 (diecinueve) de noviembre el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia y a su vez en esa misma fecha, el Secretario General de este Tribunal, admitió el recurso materia de la impugnación, formando el expediente bajo el número 013/2001 INC, realizando la certificación aludida en el resultando 3º.

**7º.-** El Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el presente recurso a la Sala Norte de este Tribunal, la cual elaboró la resolución que se pronuncia, y

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**II.-** Lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Estatal Electoral establece que sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**III.-** En primer término el Partido inconforme impugna la votación recibida en 37 (treinta y siete) casillas que son las identificadas con los números: 1938, 1949, 1947, 1951, 1952, 1966, 1967, 1969, 1973, 1975, 1976, 1986, 1991, 1992, 1999, 2002, 2007, 2010, 2011, 2013, 2017, 2018, 2021, 2027, 2050, 2094, 2097, 2001, 2016, 2014, 2023, 2024 y 2093 básicas; 1938, 2095 y 2096 contiguas y 1997 extraordinaria, expresando el promovente que en las mismas hubo errores numéricos, omisiones, dolo y actas borrosas e inentendibles, por tratarse de copias al carbón, y en el cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las mesas de casillas, causal que se encuentra prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, afirma el actor que benefician a un partido político, formula o planilla de candidatos, rompiéndose los principios de objetividad, legalidad y certeza, por lo que resulta determinante para el resultado de la votación y causa agravios al Partido de la Revolución Democrática, por lo que, el impugnante solicita la nulidad de la votación recibidas en las mencionadas casillas.

**IV.-** El Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito de protesta en las casillas impugnadas, pero, ha sido criterio doctrinal que el Escrito de Protesta sirve como medio o instrumento para que el juzgador llegue a la convicción de que existieron presuntas violaciones legales durante el proceso electoral, mismas que de confirmarse a través de otros medios de prueba pueden llevar a decretar la nulidad de la votación en una o más casillas, posibilitando la modificación del resultado general de una elección; así mismo, conforme a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Escrito de Protesta es considerado como un requisito de procedibilidad para el Recurso de Inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral y, en consecuencia, la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sanciona el hecho de no presentar en tiempo los escritos de protesta o la omisión en ellos de los requisitos que señala la propia ley, con la improcedencia del recurso de inconformidad. Tal concepción había sido criterio de este Tribunal en los procesos electorales pasados, más sin embargo se reconoce que el mismo no puede ser sostenido en virtud de que ha convertido en una traba al derecho de acceso a la justicia electoral por las razones que en las siguientes líneas se expresan.

La obligación contenida en el artículo 228 de la Ley Electoral aludida, consistente en que el Escrito de Protesta se ha presentado ante las Mesas Directivas de Casillas o ante los respectivos consejos distritales o municipales antes de iniciarse la sesión del cómputo de la elección correspondiente, resulta a todas luces limitativa del derecho que todo o partido político tiene para excitar la actuación de los órganos de impartición de justicia, máxime que el sistema de representación de dichos institutos políticos, ante las Mesas Directivas de Casillas descansa en ciudadanos comunes, no profesionales de la materia, que por regla general no tienen los conocimientos ni la aptitud necesarios para requisitar el aludido escrito de protesta bajo la rigurosa formalidad a que se refiere este último precepto, además de que en muchos casos los partidos minoritarios no están en posibilidad de acreditar representantes ante todas las Mesas Directivas de Casilla, quedando con ello en situación de notoria desventaja frente a los partidos mayoritarios que sí pueden hacerlo, de lo que resulta una inequidad jurídica que atenta contra los principios rectores del derecho electoral. -----

La utilidad del Escrito de Protesta a que se refiere el criterio doctrinal arriba mencionado es a todas luces restringido y se ha venido constituyendo en un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales electorales entren al conocimiento y estudio del fondo de las controversias más importantes de todo proceso electoral, como son las que se relacionan con las violaciones legales que pueden afectar la validez de la votación y que no abonan beneficio alguno a la claridad de los resultados electorales al no permitir que se valoren argumentos y agravios esgrimidos por los partidos políticos que ven afectados sus derechos por conductas ilícitas de otro u otros de los contendientes, y tampoco permiten desvirtuar afirmaciones erróneas o imprecisas de partidos interesados en obtener en el órgano jurisdiccional el triunfo que no lograron en las urnas, mismas afirmaciones que se tornan en argumento o pretexto para generar conflictos políticos postelectorales que afectan la pacífica convivencia social; y que obstaculizan también el sometimiento de la lucha política partidista al marco de la ley.

El Escrito de Protesta no es, en estricto derecho, el único medio para que el órgano jurisdiccional concluya que los hechos en él expresados constituyen irregularidades generadas durante la jornada electoral, como así se colige del contenido de los artículos 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral, que contemplan diversos medios de prueba admisibles en esta materia.

Deviene además limitativo del derecho de acceso a la justicia la exigencia de que el escrito de protesta se presente el mismo día de la jornada electoral, lo cual debe quedar asentado en las actas que levantan los funcionarios de casilla, por la misma razón de que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ciudadanos comunes, por desconocimiento o por atender a las cargas propias de su función, fácilmente pueden omitir la recepción de tales Escritos de Protesta, lo que deja a los partidos políticos imposibilitados para impugnar las actuaciones irregulares de los propios funcionarios de casilla o de otros contendientes. Por otra parte, la única posibilidad para presentar dichos Escritos de Protesta fuera de la jornada electoral, tiene una escasa duración de 36 horas, dado que la jornada electoral se cierra a las 18:00 horas del domingo y la sesión de cómputo se inicia por disposición legal a las 8:00 horas del martes inmediato siguiente, lo cual atenta contra la regla general establecida en la propia Ley Electoral que otorga un término de 3 (tres) días para la interposición de los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración.

De esa suerte, súmese a lo anterior la insalvable barrera que impone el segundo párrafo del artículo 228 del cuerpo de leyes en cita, por lo que ve a la improcedencia en cuanto a la presentación del multicitado escrito ante el Consejo Electoral, de haber actuado en la casilla dos o más representantes de partidos políticos, lo que limita aún más la pretensión de agotar el recurso que le es consecuente, dejándose así en un completo estado de indefensión al instituto político que se sienta agraviado. La existencia de documentales públicas como lo son las diversas actas que la Mesa Directiva de Casilla está obligada a levantar y para cuya elaboración sus funcionarios reciben capacitación específica de la autoridad administrativa electoral, hacen del Escrito de Protesta un medio preparatorio de recurso que acusa notoria obsolescencia, pues conforme a la actual legislación electoral local opera en contra de quien debiera proteger, y también en contra del principal interés jurídico tutelado por el derecho electoral que a fin de cuentas es la voluntad popular expresada a través del voto.

A mayor abundamiento, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se dijo consagra la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual quiere decir que entre el ciudadano reclamante de justicia y el órgano jurisdiccional que está obligado a impartirla no debe existir obstáculo alguno, de ahí que lo establecido por el legislador sinaloense en el citado artículo 227 de la Ley Electoral, que otorga al escrito de protesta el carácter de requisito inexcusable, imprescindible o ineludible para la procedencia del Recurso de Inconformidad y que sujeta a este juzgador para entrar al análisis de fondo de los asuntos que a través de tal recurso se le planteen, deviene violatorio del derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto no resulta apegado al principio constitucional federal ya citado.

En este mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de la Tesis de Jurisprudencia en materia electoral que a continuación se transcribe:

*"ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determina que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que

corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."*

Al respecto es dable asentar que no obstante que la Constitución Política y la Ley Electoral locales no contienen disposición alguna en relación con la obligatoriedad por lo que hace a la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los precedentes que le conforman no responden asuntos que se hubiesen suscitado con motivo de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que no se surte el supuesto contemplado en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso sub-juris este Tribunal Estatal Electoral comparte el criterio de esa Sala Superior acogiéndose por tanto a los términos de la transcrita jurisprudencia de donde resulta a todas luces atinente desconocer al escrito de protesta la calidad de requisito de procedibilidad, propio del Recurso de Inconformidad, siendo entonces pertinente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

Dígase por último, en cuanto a esto se refiere, que el escrito de protesta, atendiendo a su naturaleza, no forma parte de los requisitos procesales indispensables para la válida constitución de un proceso, ya que no es imprescindible, además que la ausencia de este no impide que el juzgador se aboque al conocimiento de la causa. En suma, la

concepción del Escrito de Protesta como requisito de procedencia del Recurso de Inconformidad, es un claro obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por los tribunales del Estado o a la tutela judicial, porque no responde a la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo, se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razones todas por las que este órgano jurisdiccional no le atribuye al Escrito de Protesta el carácter de requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, pues como ya se dijo, deben aplicarse primeramente los artículos 17 de la Constitución Federal y 105 de la particular del Estado.

**V.-** En principio, este resolutor estima conveniente dejar asentado que tanto las actas final de escrutinio y cómputo, las listas nominales de electores, los recibos de entrega de la documentación y material electoral, que obran agregados al expediente, merecen pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 243, fracción I y 244 de la Ley Estatal Electoral.

**VI.-** Para entrar al estudio del recurso, se señala que en el total de las 37 (treinta y siete) casillas impugnadas, se dice por el partido actor que hubo errores numéricos, omisiones, dolo y actas borrosas e inentendibles, por tratarse de copias al carbón y del cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las mesas directivas de la casilla, causal que se encuentra prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, afirma el actor, benefician a un partido político, formula o planilla de candidatos, análisis que se hará en su conjunto. Las pruebas documentales que se utilizan para fundamentar los análisis, razonamientos y afirmaciones que hace este Tribunal respecto a las 37 casillas que a continuación se estudian, obran en el expediente correspondiente y su identificación de folio aparece en la tabla ilustrativa número 2 (dos) que se encuentra en la página 21 de esta resolución.

Para este estudio que realizaremos, así como para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, y poder valorar si éste es determinante para el resultado de la votación, se construye un cuadro esquemático, visible en la página 14 (catorce) de esta resolución, basado en los datos que constan en las actas de escrutinio y cómputo de votación de casilla que fueron levantadas por las mesas directivas de las casillas impugnadas, y el cual se compone por diversas columnas, en **LA PRIMERA**, el número y tipo de las casillas impugnadas; en **LA SEGUNDA**, el número de ciudadanos que votaron en la casilla; en **LA TERCERA**, el total de boletas extraídas de la urna; en **LA CUARTA**, el total de la votación emitida y depositada, que resulta de la suma del total de votación obtenida por los partidos políticos, votos nulos, y de candidatos comunes y no registrados; en **LA QUINTA**, se contiene la máxima diferencia existente entre los datos consignados en las columnas segunda, tercera y cuarta; en **LA SEXTA**, la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente; en **LA SÉPTIMA**, se establece si el error es o no determinante y finalmente en **LA OCTAVA** el número de folios donde se encuentran agregadas las pruebas del expediente.

En ese orden de ideas, la tabla debe entenderse de la siguiente manera; si en las cantidades consignadas en los rubros: "ciudadanos que votaron en la casilla conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna", y total de la votación emitida", resultan valores idénticos, se concluye que no existe error; y si hay diferencias, se analiza la cifra consignada en la columna sexta, lo que nos dará como resultado si es o no determinante el error para anular la votación, lo que se indica en la columna séptima.

Antes de proceder a la elaboración de la tabla, es pertinente indicar que en algunos casos los miembros de la mesa directiva de casilla omiten señalar o señalan en forma

ilegible los datos relativos a alguno de los recuadros previstos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que por sí solo no constituye un error en el cómputo, sino un error de anotación que válidamente puede subsanarse si es posible obtener el dato de alguno de los diversos elementos que obran en el expediente electoral, tales como lista nominal y los recibos de entrega de la documentación y material electoral.

## TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 1

1	2	3	4	5	6	7	8
Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columna 2,3 y 4	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no	Folio donde se encuentra agregada la prueba
	207	207	193	14	47	NO	340
<b>1938 C</b>	206	201	214	13	69	NO	341
<b>1949 B</b>	79	76	79	3	4	NO	343
<b>1947 B</b>	55*	58	59	4	20	NO	342
<b>1951 B</b>	106	102**	109	7	87	NO	344
<b>1952 B</b>	91	81	89	10	74	NO	345
<b>1966 B</b>	115*		119	4	44	NO	346
<b>1967 B</b>	119	119	122	3	26	NO	347
<b>1969 B</b>	175	175	175	0	68	NO	348
<b>1973 B</b>	131	131	131	0	36	NO	349
<b>1975 B</b>	53	50	53	3	26	NO	350
<b>1976 B</b>	102	99	102	3	59	NO	351
<b>1986 B</b>	141		138	3	33	NO	352
<b>1991 B</b>	243	243	303	60	144	NO	353
<b>1992 B</b>	134	137	134	3	91	NO	354
<b>1997 E</b>	80	80	78	2	47	NO	355
<b>1999 B</b>	73	73**	73	0	37	NO	356
<b>2002 B</b>	157	157	157	0	60	NO	357
<b>2007 B</b>	219	219	219	0	56	NO	358
<b>2010 B</b>	359	360	361	2	221	NO	359
<b>2011 B</b>	247	244	245	3	136	NO	360
<b>2013 B</b>	227	227	225	2	126	NO	361
<b>2017 B</b>	192	194	194	2	83	NO	362
<b>2018 B</b>	71*		71	0	19	NO	363
<b>2021 B</b>	182	182	179	3	83	NO	364
<b>2027 B</b>	113	129**	113	16	55	N O	365
<b>2050 B</b>	314	314	300	14	113	NO	366
<b>2094 B</b>	144	148	141	7	83	NO	367
<b>2097 B</b>	242	242	239	3	106	NO	368
<b>2096 C</b>	202	203	201	2	114	NO	369
<b>2095 C</b>	187	187	199	12	107	NO	370
<b>2001 B</b>	148	148	150	2	67	NO	371
<b>2016 B</b>	137	137	141	4	9	NO	372
<b>2014 B</b>	242	246	192	54	85	NO	373
<b>2023 B</b>	207	207	208	1	71	NO	374
<b>2024 B</b>	185	185**	184	1	85	NO	375

<b>2093 B</b>	119	119	119	0	38	NO	376
---------------	-----	-----	-----	---	----	----	-----

**Los números marcados con un (\*) asterisco, indican que la información fue obtenida de la lista nominal de electores, correspondiente a cada una de las casillas, documentación que se encuentra agregada en el expediente en estudio.**

**Los números marcados con dos (\*\*) asteriscos, indican que la información fue obtenida del resultado de restar al número de boletas que se indican en el recibo de entrega de la documentación y material electoral el total de boletas inutilizadas que se indican en el acta final de escrutinio y cómputo.**

Los espacios en blanco están así, en razón de que no pudieron ser obtenidos por este Tribunal, ni se encuentran en autos los elementos documentales correspondientes.

De todo lo anterior, en cuanto a las casillas impugnadas podemos concluir lo siguiente: Respecto a 7 (siete) casillas que se identifican con los números 1969, 1973, 1999, 2002, 2007, 2018 y 2093 básicas, no existe error en el cómputo de votos, dado que existe plena identidad entre los datos relacionados con la cantidad de votos, como es visible en la tabla ilustrativa número 1, por lo que no se tipifica la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, que se refiere a errores graves o dolo manifiesto en la computación de los votos en beneficio de un candidato, fórmula o planilla, merece mención especial en este grupo, la casilla 2018 básica, en razón de que no contamos con los datos de las boletas extraídas de las urnas, ni el que se refiere a los ciudadanos que votaron en la casilla, aunque éste, fue posible determinarlo por este resolutor, basándonos en el documento público denominado lista nominal de electores, en el que se señala por parte de los funcionarios de casilla a los ciudadanos que emitieron su voto en la misma, de donde a su vez, es la fuente para que se llene el renglón correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo, lo que faltó aquí fue, que los funcionarios hicieran lo que este resolutor en éste momento hace al contar el número de sellos de **(votó 2001)** que aparece en la lista específica y utilizada el día de la elección por las personas que integraron la mesa directiva de esta casilla 2018 básica, a su vez, es adecuado dejar asentado aquí que en el transcurso de la jornada electoral, no se presentó ningún incidente y el acta fue firmada por los 4 (cuatro) funcionarios de casilla y 4 (cuatro) representantes de 3 (tres) partidos políticos diferentes, por todo lo anterior, **este Tribunal confirma el cómputo de estas casillas.**

En relación a 28 (veintiocho) casillas que se identifican con los números 1938, 1949, 1947, 1951, 1952, 1966, 1967, 1975, 1976, 1986, 1991, 1992, 2010, 2011, 2013, 2017, 2021, 2050, 2094, 2097, 2001, 2016, 2014, y 2023 básicas, 1938, 2096 y 2095 contiguas y 1997 extraordinaria, se puso de relieve que sí existe error en el cómputo de votos o en el llenado del acta de escrutinio y cómputo respectiva, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en la tabla relativa, sin embargo, el error advertido no es determinante para el resultado de la votación por ser menor esta suma que la cantidad de votos de diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla correspondiente; no tipificándose la causal prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; merece mención especial en este grupo, la casilla 1966 básica en razón de que no contamos con los datos de las boletas extraídas de las urnas, ni el que se refiere a los ciudadanos que votaron en la casilla, aunque éste, fue posible determinarlo por este resolutor, basándonos en el documento público denominado lista nominal de electores, en el que se señala por parte de los funcionarios de casilla a los ciudadanos que emitieron su voto en la misma, de donde a su vez es la fuente para que se llene el renglón correspondiente al acta final de



escrutinio y cómputo, lo que faltó aquí fue, que los funcionarios hicieran lo que este resolutor en éste momento hace al contar el número de sellos de **(votó 2001)** que aparece en la lista específica y utilizada el día de la elección por las personas que integraron la mesa directiva de esta casilla 1966 básica, a su vez, es adecuado dejar asentado aquí que en el transcurso de la jornada electoral, no se presentó ningún incidente y el acta fue firmada por los 4 (cuatro) funcionarios de casilla y 7 (siete) representantes de 4 (cuatro) partidos políticos diferentes, **por lo que este Tribunal confirma el cómputo de estas casillas.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia asentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE “NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea

determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, **por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.** Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Con anterioridad hemos hecho referencia de 35 (treinta y cinco) casillas, faltando por analizar 2 (dos) de ellas que son 2027 y 2024 básicas, mismas que merecen atención especial en razón de que da una gran incongruencia en el renglón de boletas extraídas de la urna, procediéndose a los comentarios particulares siguientes:

**Casilla 2027.-** En esta casilla se encuentra, que en el acta final de escrutinio y cómputo, existe una incongruencia en relación al recuadro correspondiente a los votos extraídos de la urna que son 3 (tres), por lo que éste juzgador advierte que, si el total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos es de 113 (ciento trece) y la votación emitida también corresponde a 113 (ciento trece), es incorrecto que sean 3 votos los extraídos de la urna, por lo que, con el objeto de aclarar este error de anotación de los funcionarios de casilla, procederemos a realizar la siguiente operación: se resta el total de boletas recibidas en esta casilla, que es de 198 (ciento noventa y ocho), número que contiene el recibo de entrega de la documentación y material electoral el cual se encuentra agregado en los folios de 276 al 277 de este expediente, se le resta el total de boletas inutilizadas que son 69 (sesenta y nueve), de lo que resulta que el número de boletas utilizadas en la casilla, dato que, por su propia naturaleza, debe ser idéntica al del número de boletas que se extrajeron de la urna, de donde cabe válidamente deducir que en lugar de 3 (tres) como aparece en el acta en estudio, los votos que se extrajeron de la urna fueron 129 (ciento veintinueve), número que se plasmó en la tabla ilustrativa número 1, resultando una diferencia de 16 (dieciséis) votos, mientras que la existente entre el partido ganador y el que obtuvo el segundo lugar es de 55 (cincuenta y cinco) votos, cantidad, la primera, que no es determinante para cambiar el sentido de la votación, **por lo que este resolutor confirma el cómputo de esa casilla.**

**Casilla 2024.-** En esta casilla se encuentra, que en el acta final de escrutinio y cómputo, existe una incongruencia en relación al recuadro correspondiente a los votos extraídos de la urna que son 370 (trescientos setenta), por lo que éste juzgador advierte que, si el total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos es de 185 (ciento ochenta y cinco) y la votación emitida es de 184 (ciento ochenta y cuatro), es incorrecto que sean 370 (trescientos setenta) los votos extraídos de la urna, por lo que, con el objeto de aclarar este error de anotación de los funcionarios de la casilla, procederemos a realizar la siguiente operación: se resta el total de boletas recibidas de esta casilla, que es de 339 (trescientos treinta y nueve), número que contiene el recibo de entrega de la documentación y material electoral que se encuentra agregado en los folios del 278 al 279 de este expediente, se le resta el total de boletas inutilizadas, que son 154 (ciento cincuenta y cuatro), de lo que resulta el número de boletas utilizadas en la casilla, dato que, por su propia naturaleza, debe ser idéntica al del número de boletas que se extrajeron de la urna de donde cabe válidamente deducir que, en lugar de 370 (trescientos setenta) que aparece en el acta en estudio, los votos que se extrajeron de la urna fueron 185 (ciento ochenta y cinco), cantidad que se plasmó en la tabla ilustrativa número 1, resultando una diferencia de 1 (uno) voto, y dado que la diferencia entre el partido ganador y el que obtuvo el segundo lugar es de 85 (ochenta y cinco) votos, el primer número no es determinante para cambiar el sentido de la votación, **por lo que este resolutor confirma el cómputo de esa casilla.**

Por lo anteriormente expuesto y para darle facilidad a la comprensión de esta resolución se produce la tabla siguiente:

## **TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 2**

<b>CASILLA</b>	<b>Número de folio donde se encuentran agregadas las pruebas</b>	<b>Sentido de esta resolución</b>
<b>1938 B</b>	340	SE CONFIRMA
<b>1938 C</b>	341	SE CONFIRMA
<b>1949 B</b>	343	SE CONFIRMA
<b>1947 B</b>	342	SE CONFIRMA
<b>1951 B</b>	344	SE CONFIRMA
<b>1952 B</b>	345	SE CONFIRMA
<b>1966 B</b>	346	SE CONFIRMA
<b>1967 B</b>	347	SE CONFIRMA
<b>1969 B</b>	348	SE CONFIRMA
<b>1973 B</b>	349	SE CONFIRMA
<b>1975 B</b>	350	SE CONFIRMA
<b>1976 B</b>	351	SE CONFIRMA
<b>1986 B</b>	352	SE CONFIRMA
<b>1991 B</b>	353	SE CONFIRMA
<b>1992 B</b>	354	SE CONFIRMA
<b>1997 E</b>	355	SE CONFIRMA
<b>1999 B</b>	356	SE CONFIRMA
<b>2002 B</b>	357	SE CONFIRMA
<b>2007 B</b>	358	SE CONFIRMA
<b>2010 B</b>	359	SE CONFIRMA
<b>2011 B</b>	360	SE CONFIRMA
<b>2013 B</b>	361	SE CONFIRMA
<b>2017 B</b>	362	SE CONFIRMA
<b>2018 B</b>	363	SE CONFIRMA
<b>2021 B</b>	364	SE CONFIRMA
<b>2027 B</b>	365	SE CONFIRMA
<b>2050 B</b>	366	SE CONFIRMA
<b>2094 B</b>	367	SE CONFIRMA
<b>2097 B</b>	368	SE CONFIRMA
<b>2096 C</b>	369	SE CONFIRMA
<b>2095 C</b>	370	SE CONFIRMA
<b>2001 B</b>	371	SE CONFIRMA
<b>2016 B</b>	372	SE CONFIRMA
<b>2014 B</b>	373	SE CONFIRMA
<b>2023 B</b>	374	SE CONFIRMA
<b>2024 B</b>	375	SE CONFIRMA
<b>2093 B</b>	376	SE CONFIRMA

**VII.-** El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, compareció dentro del término, en su condición de tercero interesado, exponiendo que los agravios y disposiciones legales señalados que supuestamente se generaron y se infringieron en perjuicio del recurrente, carecen de veracidad y adolecen de todo soporte jurídico, al no aportar elementos probatorios suficientes que acrediten de forma indubitable, que no existió causa justificada para ello y sí por el contrario obran en el expediente del presente recurso de inconformidad los medios de convicción que acreditan la legalidad de los actos que se impugnan.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 207, 208, 211, 218, 227, 228, 230, 231, 232, 245 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla de acuerdo a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara procedente el recurso de inconformidad, materia de esta sentencia por haberse presentado en tiempo, forma y vía correcta.

**SEGUNDO.-** Son infundados los agravios, y en consecuencia, se confirma el cómputo Municipal, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa del II Consejo Distrital del Municipio de El Fuerte, Sinaloa pronunciada el día 13 (trece) de noviembre del año 2001 (dos mil uno).

**TERCERO.- Notifíquese personalmente** la presente resolución al partido promovente, para su conocimiento, en el domicilio procesal señalado en el escrito de interposición de recurso, así como al partido tercero interesado en el domicilio señalado en el escrito de comparecencia como tercero interesado y por correo certificado, al II Consejo Distrital Electoral, anexándole copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por **UNANIMIDAD** votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno de este Tribunal, los Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete (Presidente); Jesús Manuel Ortiz Andrade; René González Obeso; Sergio Sandoval Matsumoto y **Francisco Xavier García Félix Magistrado titular de la Sala Regional Norte, Ponente** y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.